

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Colima, Col., a 23 (veintitrés) de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).**

**VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

**I.- El 28 (veintiocho) de abril del 2023 (dos mil veintitrés),** el recurrente revisionista **N1-EL TITULADO 1** promovió en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima, señalando síntesis como razón de su agravio **"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente: -----

**Solicitud RR.PNT/272/2023:**

*"Con fundamento en el artículo 8 y 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima solicito al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Colima, las Bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes, en materia de fiscalización y control de los recursos públicos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. "*

**Solicitud RR.PNT/273/2023:**

*"Con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima solicito al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Colima, los Informes anuales que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia etcétera de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022."*

**II.- El día 04 (cuatro) mayo de 2023 (dos mil veintitrés),** se dictó el acuerdo de radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/272 Y 273/2023 ACUMULADOS**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. -----

**III.- El 15 (quince) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés),** se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

**N° de Expediente:** RR.PNT/272 y 273/2023  
Acumulados

**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Anticorrupción del Estado de Colima

**Folio de la Solicitud:** 062473723000044 y  
062473723000045

**Comisionada Ponente:** Maestra Paulina Alejandra  
Urzúa Gómez

## RESOLUCION DEFINITIVA

**IV.-** Al respecto, con fecha **25 (veinticinco) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)**, el Sujeto Obligado remite el informe de vista. - - - - -

**V.-** El **26 (veintiséis) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)** se declaró el cierre de instrucción del presente sumario en razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. - - - - -

**SEGUNDO.-** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - - -

*"Registro No. 395571*

*Localización:*

*Quinta Época*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 1985*

*Parte VIII*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 158*

*Página: 262*

***IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.***

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."*

[Énfasis añadido]

**TERCERO.** - Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. -----

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: -----

**Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;

.....

**Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

**N° de Expediente:** RR.PNT/272 y 273/2023  
Acumulados

**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Anticorrupción del Estado de Colima

**Folio de la Solicitud:** 062473723000044 y  
062473723000045

**Comisionada Ponente:** Maestra Paulina Alejandra  
Urzúa Gómez

## RESOLUCION DEFINITIVA

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta; o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.*

**Artículo 159.-** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Cuando el recurrente fallezca;*
- III. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

**CUARTO.** - Pevio a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Trasporencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

**QUINTO.** - Con el objeto de ilustrar la Litis y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente presentar en una tabla el requerimiento de información, la respuesta del Sujeto Obligado y la valoración emitida por esta autoridad: - - - - -

**N° de Expediente:** RR.PNT/272 y 273/2023  
Acumulados

**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Anticorrupción del Estado de Colima

**Folio de la Solicitud:** 062473723000044 y  
062473723000045

**Comisionada Ponente:** Maestra Paulina Alejandra  
Urzúa Gómez

**RESOLUCION DEFINITIVA**

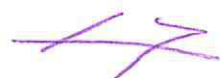
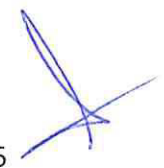
<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<p>Solicitud RR.PNT/272/2023:</p> <p>Con fundamento en el artículo 8 y 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima solicito al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Colima, las Bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes, en materia de fiscalización y control de los recursos públicos de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.</p> <p>Solicitud RR.PNT/273/2023:</p> <p>Con fundamento en el artículo 9 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima solicito al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Colima, los Informes anuales que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia etcétera de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.</p>	<p>El Sujeto Obligado contesta lo siguiente:</p> <p><i>"Sirva el presente para referir que, el Comité Coordinador no es un Sujeto Obligado, pues no se encuentra dentro del catálogo que usted pudo encontrar en esta Plataforma, sin embargo, los documentos generados por este colegiado son administrados por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.</i></p> <p><i>En tal virtud, se indica que, los planes de trabajo contienen la información que requiere, así como la Política Estatal Anticorrupción, mismos que pueden ser localizados en las actas del Comité Coordinador en <a href="http://sesaecol-gob.mx/actas">http://sesaecol-gob.mx/actas</a></i></p> <p><i><a href="http://sesaecol-gob.mx/Archivos/Varios/Pol%C3%ADtica%20Anticorrupci%C3%B3n%20del%20Estado%20de%20Colima.pdf">http://sesaecol-gob.mx/Archivos/Varios/Pol%C3%ADtica Anticorrupci%C3%B3n del Estado de Colima.pdf</a>"</i></p>

**Valoración:**

De la búsqueda realizada y verificada por este Instituto en la liga de internet señalada por el Sujeto Obligado, se constató que respecto a la solicitud RR.PNT/272/2023 la información no se encuentra en las actas del Comité Coordinador y es una de sus atribuciones de acuerdo con el artículo 9, inciso 1, fracción XVII de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima. - - - -

Y respecto a la solicitud RR.PNT/273/2023, el Sujeto Obligado no hace mención en su respuesta de tal información, por lo que deberá de hacer entrega de los Informes anuales que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, ya que se encuentra dentro de sus atribuciones de acuerdo con el artículo 9, inciso 1, fracción IX de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima. - - - - -

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la ley de la materia, se **REVOCA LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado, para que haga entrega del documento que intente colmar el derecho del particular o en su caso, la liga de internet que dirija exactamente a la información requerida ya que con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la obligación de brindar acceso se le

**N° de Expediente:** RR.PNT/272 y 273/2023  
Acumulados

**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Anticorrupción del Estado de Colima

**Folio de la Solicitud:** 062473723000044 y  
062473723000045

**Comisionada Ponente:** Maestra Paulina Alejandra  
Urzúa Gómez

## RESOLUCION DEFINITIVA

tendrá por cumplida a los sujetos obligados cuando proporcionen la dirección electrónica que dirija exactamente a la información solicitada sin la necesidad de indagar en el portal de internet: - - - - -

*"Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporcione al solicitante de manera verbal, en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.*

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento o medio en que se contenga.*

*En el caso de que la información ya esté disponible en Internet, dicha circunstancia se hará del conocimiento del solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra; alternativamente podrá proporcionarse una impresión de la misma.*

*En el caso de que la información solicitada ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que la puede consultar, reproducir o adquirir."*

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

**SEXTO.-** Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e

**RESOLUCION DEFINITIVA**

interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - -

**SÉPTIMO.-** De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: - - - - -

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA**, y con base en lo dispuesto en el artículo 166 del cuerpo legal en cita, declarar se haga entrega de la información faltante, lo anterior de conformidad en el Considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se apercibe al Sujeto Obligado **Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima** para que proporcione dentro de un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día en que se notifique la presente resolución de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de la materia, informe a este Órgano Garante de Acceso a la Información en un término de 24 horas posteriores a su entrega el debido cumplimiento del Resolutivo Primero; con el apercibimiento de que, en caso de desacato al cumplimiento de la presente

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Resolución se le aplicará las medidas de apremio al que refieren los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que considera apercibimiento amonestación y multa de hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. - - - - -

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. - - - - -

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N2-ELIMINADO 1** **N3-** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

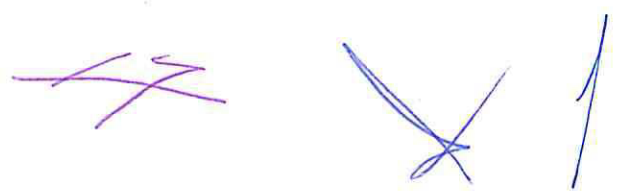
**QUINTO.-** Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ÓRGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación. - - - - -

**SEXTO.-** Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -

**SÉPTIMO.-** Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx) para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -

**OCTAVO.-** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Licenciado Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; acompañado por la Comisionada, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez y de la Comisionada Maestra Ayizde Anguiano Polanco, integrantes de dicho Órgano de Gobierno; actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución. - - -



**N° de Expediente:** RR.PNT/272 y 273/2023

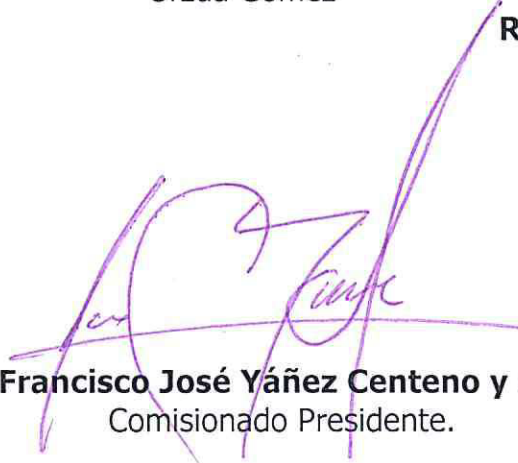
Acumulados

**Sujeto Obligado:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima

**Folio de la Solicitud:** 062473723000044 y 062473723000045

**Comisionada Ponente:** Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez

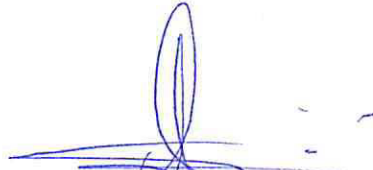
**RESOLUCION DEFINITIVA**




**Lic. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,**  
Comisionado Presidente.




**Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,**  
Comisionada.



**Maestra Ayizde Anguiano Polanco,**  
Comisionada.



**Lic. César Margarito Alcántar García,**  
Secretario de Acuerdos.



La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/272 y 273/2023 Acumulados.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."